

Dictamen Núm. 155/2025

V O C A L E S :

Baquero Sánchez, Pablo
Presidente
Díaz García, Elena
Menéndez García, María Yovana
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
Santiago González, Iván de

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 4 de septiembre de 2025, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 11 de julio de 2025 -registrada de entrada ese mismo día-, examina el expediente relativo al procedimiento de responsabilidad contractual incoado para el abono de facturas correspondientes al servicio de mantenimiento, conservación y mejora de los espacios verdes y el arbolado urbano.

De los antecedentes que obran en el expediente, resulta:

1. Con fecha 7 de enero de 2025, el Jefe de Servicio de Servicios Básicos del Ayuntamiento de Oviedo emite un informe proponiendo “la realización de los trámites administrativos oportunos tendentes al abono del importe de 829.634,70 €, IVA incluido (704.872,30 euros más 124.762,40 euros de IVA) en favor de” la empresa que indica, “correspondiente a la factura aportada por los trabajos realizados en agosto y septiembre de 2024, que corresponden a la parte

fija de los costes de adjudicación del contrato anterior y que se consideraban imprescindibles”.

Explica que, con fecha 25 de julio de 2018, se formalizó contrato de mantenimiento, conservación y mejora de los espacios verdes y arbolado urbano, con plazo de ejecución de cuatro años prorrogable por dos anualidades - contrato que había sido adjudicado por la Junta de Gobierno el día 18 de mayo de 2018, cuya “segunda y última prórroga” aprobada finalizó el día “1 de agosto de 2024”-. Precisa que “seis meses antes de la fecha de finalización del contrato, la Sección de Parques y Jardines inició el expediente” para la tramitación del nuevo y que la adjudicación a una nueva contratista -unión temporal de empresas de la que forma parte una de las que fueron parte de la anterior adjudicataria- tuvo lugar el día 12 de junio de 2024. Prosigue relatando que el día 5 de julio de ese año “se presenta ante el registro del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (un) recurso especial en materia de contratación por” parte de otra empresa, “disconforme con la admisión de la oferta de la UTE” adjudicataria, “instando asimismo la suspensión del citado procedimiento como medida cautelar”, recurso que fue desestimado el día 19 de septiembre de 2024 por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante TACRC). Añade que “el nuevo contrato” se formalizó el día 30 de septiembre de 2024, “comenzando su ejecución con fecha 1 de octubre de 2024”.

Tras referirse a la competencia municipal en materia de parques y jardines y las implicaciones inherentes a la prestación del correspondiente servicio, señala que “durante el periodo comprendido entre las fechas de finalización del contrato anterior 01-08-2024 e inicio del nuevo contrato 01-10-2024, se hizo imprescindible mantener la continuidad de los trabajos, con personal, vehículos y maquinaria” por los motivos que enumera detalladamente, relación que cierra indicando que “el mantenimiento de los puestos de trabajo del personal subrogado es obligatorio, según Convenio Colectivo Estatal de Jardinería”. Alude también a la figura del “reconocimiento extrajudicial de créditos”, concluyendo que “procede la realización de los trámites

administrativos oportunos tendentes al abono del importe de 829.634,70 €, IVA incluido (...) correspondiente a la factura aportada por los trabajos realizados en agosto y septiembre de 2024”, en concepto de la parte fija de los costes de adjudicación del contrato anterior y que “se consideran imprescindibles”. Por último, puntualiza que “no se han ejecutado trabajos extraordinarios de la parte variable, al considerarse prescindibles durante este periodo de tiempo y con la finalidad de no incrementar más los costes generados, que puedan repercutir de cara al pago de la misma a través del reconocimiento de deuda”.

2. Obra incorporada al expediente factura presentada por la empresa, con fecha de registro 28 de noviembre de 2024, por importe total de ochocientos veintinueve mil seiscientos treinta y cuatro euros con setenta céntimos (829.634,70 €), IVA incluido, por el periodo comprendido entre el 1 de agosto y el 30 de septiembre de 2024 (ambos inclusive).

3. El 19 de mayo de 2025 la Oficina Presupuestaria municipal elabora una memoria proponiendo continuar la tramitación del expediente “de responsabilidad contractual”, teniendo en cuenta que “existe consignación presupuestaria adecuada y suficiente en el Presupuesto Municipal 2025” (operación de retención de crédito número 220250000000) por dicho importe.

4. Con fecha 20 de mayo de 2025 el Interventor municipal suscribe un informe de fiscalización concluyendo que “conforme al criterio que en tal sentido mantiene el Consejo Consultivo del Principado de Asturias (...) no resulta preciso acudir a la revisión de oficio de los actos dictados con infracción del ordenamiento, sino reconducir la reclamación planteada al procedimiento de responsabilidad contractual al amparo del artículo 191 de la LCSP, y, con carácter previo, recabar dictamen del Consejo Consultivo del Principado de Asturias”.

En los antecedentes, reseña que el importe anual máximo del contrato adjudicado en el año 2018 era de 4.203.616,27 €, mientras que el de la

adjudicación realizada en el año 2024 ascendió a 4.775.296,81 € anuales, IVA no incluido.

5. Mediante Resolución del Concejal de Gobierno de Licencias y Disciplina Urbanística del Ayuntamiento de Oviedo de 27 de mayo de 2025, se acuerda “incoar el procedimiento de responsabilidad contractual para, previos los trámites legalmente establecidos, proceder al abono de los servicios efectivamente prestados por, por el importe total de 829.634,70 €, correspondiente a la factura con número de registro de contabilidad

6. El día 28 de mayo de 2025 se da traslado de esta resolución a la contratista, concediéndole un plazo de audiencia de 5 días hábiles y con indicación del plazo máximo establecido para la notificación de la resolución finalizadora del procedimiento y los efectos del silencio administrativo.

Consta diligencia de fecha 9 de junio de 2025 expresiva de la falta de constancia, a fecha 6 de junio de 2025, de la presentación de “escrito alguno” por parte de la empresa interesada.

7. Con fecha 24 de junio de 2025, un Letrado Consistorial emite un informe en el que considera procedente declarar la responsabilidad contractual de la Administración en la contratación analizada y, en consecuencia, debe abonarse a la empresa la referida factura.

En cuanto a los efectos, invoca expresamente la doctrina de este órgano consultivo expuesta en el Dictamen Núm. 111/2024.

8. El día 30 de junio de 2025, el Concejal de Gobierno de Licencias y Disciplina Urbanística del Ayuntamiento suscribe propuesta considerando que procede reconocer la responsabilidad contractual que se deriva de la continuidad de la prestación del servicio de mantenimiento, conservación y mejora de los espacios verdes y arbolado urbano, durante el periodo de 1 de agosto a 30 de septiembre

de 2024, ambos inclusive, del que se deriva una factura pendiente de pago por importe total de 829.634,70 €, IVA incluido.

Esta propuesta se eleva a la Junta de Gobierno Local que, en sesión celebrada el 3 de julio de 2025, acuerda remitir el expediente al Consejo Consultivo y notificarlo al interesado, advirtiéndole de la suspensión del plazo para resolver hasta la recepción del dictamen, notificación efectuada el día 8 de ese mes, según consta en el expediente.

9. En este estado de tramitación, mediante escrito de 11 de julio de 2025, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de responsabilidad contractual del Ayuntamiento de Oviedo, objeto del expediente núm., adjuntando, a tal fin, una copia del mismo en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13.2 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y 18.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, en relación con el artículo 191.3, letra c) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), a cuyo tenor será preceptivo el dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma en las “reclamaciones dirigidas a la Administración con fundamento en la responsabilidad contractual en que esta pudiera haber incurrido, en los casos en que las indemnizaciones reclamadas sean de cuantía igual o superior a 50.000 euros”.

los casos en que las indemnizaciones reclamadas sean de cuantía igual o superior a 50.000 euros”.

La consulta ha sido formulada por la Alcaldía del Ayuntamiento de Oviedo, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b) y 40.1, letra b) de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

Ha de advertirse que, aunque la literalidad del artículo 191.3, letra c) de la LCSP aluda a “reclamaciones dirigidas a la Administración”, la preceptividad del dictamen ha de comprender los supuestos en los que la contratista presenta unas facturas al cobro y la Administración decide encauzarlo por el procedimiento de responsabilidad contractual.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el capítulo I del título V de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), el Ayuntamiento de Oviedo se halla debidamente legitimado para iniciar el procedimiento, toda vez que la Junta de Gobierno Local es el órgano de contratación de los servicios que dan lugar a la responsabilidad contractual que se plantea.

TERCERA.- En lo que al plazo de prescripción se refiere, no puede obviarse que, en este caso, la finalidad a la que se dirige el procedimiento de responsabilidad contractual es el abono de las facturas correspondientes a servicios prestados en fechas recientes. Al respecto, el criterio mantenido por el Consejo de Estado en supuestos similares al que nos ocupa es que “ha de tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria (...), dada la naturaleza contractual de la acción de indemnización en este supuesto y a la vista del silencio de la legislación de contratos administrativos en relación con este punto” (entre otros, Dictámenes 312/2013, 1569/2022 y 1578/2022) y, puesto que la normativa de haciendas locales no regula el plazo de prescripción de los créditos, debe de aplicarse el plazo de prescripción que recoge la Ley General Presupuestaria, norma de aplicación supletoria a todas las Administraciones Públicas. El

mencionado artículo 25 dispone en su apartado 1 que, “Salvo lo establecido por leyes especiales, prescribirán a los cuatro años:/ a) El derecho al reconocimiento o liquidación por la Hacienda Pública estatal de toda obligación que no se hubiese solicitado con la presentación de los documentos justificativos. El plazo se contará desde la fecha en que se concluyó el servicio o la prestación determinante de la obligación o desde el día en que el derecho pudo ejercitarse”, debiendo considerarse, asimismo, lo señalado en su apartado 2, según el cual “con la expresada salvedad en favor de leyes especiales, la prescripción se interrumpirá conforme a las disposiciones del Código Civil”.

En el caso examinado, la contratista presenta al cobro unas facturas correspondientes a servicios prestados durante los meses de agosto y septiembre de 2024, por lo que es evidente que no ha transcurrido el plazo de cuatro años legalmente establecido.

CUARTA.- Tratándose de un procedimiento de responsabilidad contractual, ha de estarse, por lo que al procedimiento se refiere, al específicamente contemplado en el artículo 97 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, que, según viene señalando reiteradamente el Consejo de Estado (por todos, Dictamen 337/2021), resulta de aplicación a estos casos junto con la LCSP, dada la fecha en que se adjudicó el contrato del que trae causa.

Las exigencias procedimentales que han de observarse para tramitar con las debidas garantías la pretensión de la adjudicataria son, de acuerdo con el precepto del RGLCAP, las siguientes: propuesta de la Administración o petición del contratista; audiencia del contratista; informe del servicio competente; informe, en su caso, de la Asesoría Jurídica y de la Intervención, y resolución motivada del órgano de contratación y subsiguiente notificación al contratista.

Obran en el expediente remitido el acuerdo de inicio, así como los informes del Servicio competente y de la Intervención municipal (que se incorporan materialmente al procedimiento antes de la audiencia a la contratista,

librada con la misma resolución de inicio) y el informe de la Asesoría Jurídica. Aunque los informes del Servicio afectado y de la Intervención municipal son aquí anteriores a la resolución de inicio, no puede ignorarse la singularidad de este procedimiento -que se sustancia para el abono de la factura presentada y que deriva de un necesario informe de Intervención previo a la incoación del expediente-, por lo que en nada perjudica a la contratista aquella antelación y en nada aprovecharía al procedimiento una retroacción, que solo abocaría a que el Servicio y la Intervención se reiteren en sus términos, frente a los que ninguna oposición plantea la empresa en cauce de alegaciones.

En cuanto a la competencia para resolver el procedimiento de responsabilidad contractual, conforme a lo señalado en el artículo 97 del RGLCAP, aquella corresponde al órgano de contratación. En el caso examinado, puesto que el contrato al que se refiere la pretensión resarcitoria analizada fue adjudicado por la Junta de Gobierno Local, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional segunda, apartado 4 de la LCSP, habrá de ser dicho órgano el que dicte la resolución que ponga fin al procedimiento.

Advertimos, por otra parte, que la documentación remitida omite la correspondiente al contrato vencido y al posteriormente tramitado, actualmente vigente. Al respecto, hemos tenido ocasión de señalar la conveniencia de su aportación, dada “la relevancia de incluir en el expediente de revisión de oficio de actuaciones contractuales carentes de cobertura legal toda la documentación que se cita en el propio expediente como antecedente” (Dictamen Núm. 116/2023), criterio que adquiere pleno sentido ante la discordancia que muestran los informes incorporados en relación con ciertos datos relevantes. Así ocurre con el objeto del recurso especial en materia de contratación interpuesto por una aspirante en la licitación abierta para la adjudicación del contrato actualmente vigente y que, según el informe emitido por el Jefe de Servicio de los Servicios Básicos del Ayuntamiento de Oviedo, se dirigió frente a “la admisión de la oferta” de la contratista, mientras que el Letrado Consistorial refleja en su informe que se presentó “frente al acuerdo de adjudicación del nuevo contrato”. No obstante, dado el sentido de nuestro dictamen y cuanto razonamos en el

mismo, no hemos estimado necesario efectuar solicitud alguna a efectos de completar la documentación, de conformidad con lo previsto en el artículo 18.2 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, del Consejo Consultivo, evitando así la “dilación” que tal proceder implicaría, tal y como hemos advertido en otras ocasiones (por todas, Dictamen Núm. 297/2022).

Finalmente, en lo que se refiere al plazo máximo para resolver y notificar, a falta de una norma específica que lo fije, ha de estarse a lo previsto en el artículo 21.3 de la LPAC, conforme al cual, cuando “las normas reguladoras de los procedimientos no fijan el plazo máximo, este será de tres meses”, sin que la aplicación del citado precepto ofrezca duda alguna en los procedimientos como el que analizamos, a la vista de la disposición final cuarta de la LCSP, que se remite expresamente a la LPAC en lo que no merece un tratamiento singular en la normativa contractual. Iniciado este procedimiento por Resolución de 27 de mayo de 2025, se aprecia -aparte de los efectos que derivan de no tratarse de un procedimiento de gravamen- que media un acuerdo de suspensión del plazo de resolución, que habrá de reanudarse a la fecha de recepción de este dictamen.

QUINTA.- Entrando ya en el fondo del asunto, se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad contractual con la finalidad de abonar a la contratista -adjudicataria en el año 2018- del servicio de mantenimiento, conservación y mejora de los espacios verdes y arbolado urbano de la ciudad de Oviedo, la factura del período comprendido entre el 1 de agosto y el 30 de septiembre de 2024, cuando ya estaban agotados el plazo contractual y sus prórrogas.

Se constata que el contrato fue adjudicado por la Junta de Gobierno Local el 18 de mayo de 2018 y formalizado con fecha 25 de julio de 2018, por un plazo de ejecución de cuatro años, prorrogables por dos anualidades. Se subraya en la resolución de inicio que, por la Intervención General, se ha emitido informe el 20 de mayo de 2025 en el que se aprecia que “conforme al criterio que en tal sentido mantiene el Consejo Consultivo del Principado de Asturias (...) no resulta

preciso acudir a la revisión de oficio (...), sino reconducir la reclamación planteada al procedimiento de responsabilidad contractual al amparo del artículo 191 de la LCSP”.

En los supuestos de actuaciones contractuales irregulares, este Consejo ha expuesto en los Dictámenes Núm. 7/2022, 307/2022, 53/2024 y 84/2024, entre otros, el criterio que tanto el Consejo de Estado como los órganos consultivos autonómicos y la jurisprudencia mantienen respecto a las diferentes vías que existen para depurar los supuestos de contratación irregular (tales como ausencia de crédito presupuestario, adjudicaciones verbales, modificados improcedentes, prórrogas indebidas o utilización de un procedimiento contractual inadecuado); a saber, la revisión de oficio, la responsabilidad contractual *ex* artículo 191 de la LCSP -particularmente en los casos de prórrogas indebidas de contratos- e incluso, de una forma más restrictiva, la responsabilidad patrimonial. La posición de este órgano consultivo viene recogida en la Memoria correspondiente al año 2022, señalando que, en determinados supuestos, procede depurar la irregularidad contractual a través del procedimiento de responsabilidad contractual desestimando, en consecuencia, la declaración de nulidad de la actuación administrativa cuando no concurre de forma notoria una infracción manifiesta y patente de la normativa contractual. Así, afirmábamos que “En estos casos, y sin perjuicio de que deba atenderse a las circunstancias particulares de cada expediente, para el pago de estos servicios cuando han sido encargados y recibidos de conformidad por la Administración, se juzga como cauce adecuado el previsto en el artículo 191 de la LCSP, siguiendo la doctrina del Consejo de Estado que emana de sus Dictámenes 606/2020 y 706/2021, siempre que concurren los presupuestos que a continuación se indican. En primer lugar, que la relación prorrogada se preste en las mismas condiciones que regían el contrato inicial regularmente adjudicado. En segundo lugar, que la prórroga informal no implique una manifiesta infracción del principio de concurrencia, lo que exige, en todo caso, que la Administración haya iniciado el correspondiente procedimiento de licitación. Así el Consejo, en los dictámenes referidos, ha apreciado la concurrencia de esta condición cuando el contrato

admitía legalmente una duración comprensiva del tiempo prorrogado irregularmente -por haberse establecido en los pliegos una duración inferior a la máxima legalmente permitida-, y también cuando, aun habiendo incumplido el plazo de publicación previa del anuncio de la nueva licitación establecido en el artículo 29.4 de la LCSP, la demora, atendidas las circunstancias del caso, no resulte excesiva”.

En el procedimiento examinado, los distintos servicios preinformantes -cuyas conclusiones han sido asumidas en la propuesta de resolución- consideran que los criterios señalados resultan aplicables a este caso, toda vez que se han recibido prestaciones que cuentan con la conformidad del órgano de contratación y que responden a la prolongación de una relación contractual previa en idénticos términos. La necesidad de la prestación se suscita a causa de la demora en la formalización de la adjudicación efectuada en el mes de junio de 2024, atribuible, a su vez, al retardo originado por la interposición de recurso especial en materia de contratación por otra aspirante. Consta, por otra parte, la conformidad de los servicios técnicos municipales con el importe facturado, coincidente en términos proporcionales con los importes del contrato finalizado -según se especifica, “corresponden a la parte fija de los costes de adjudicación del contrato” vencido “que se consideraban imprescindibles”, habiéndose excluido “trabajos extraordinarios de la parte variable”-; asimismo, resulta acreditada la existencia de crédito presupuestario suficiente y adecuado.

En atención a estos elementos, la Asesoría Jurídica municipal estima, con cita de la doctrina de este Consejo Consultivo (singularmente, el Dictamen Núm. 111/2024), que nos hallamos ante un supuesto de “prórroga tácita sobrevenida derivada de la suspensión cautelar de la adjudicación de nuevo contrato con el mismo objeto, a consecuencia de la interposición de un recurso especial ante el TARC”, órgano que, según precisa, acordó la suspensión cautelar “con motivo del recurso especial interpuesto por una de las licitadoras del nuevo contrato (...) frente al acuerdo de adjudicación adoptado por la Junta de Gobierno Local en sesión de 12 de junio de 2024, suspensión cautelar que no se alzaría hasta el

dictado de la resolución por el citado TARC con fecha 19 de septiembre de 2024”.

Merece subrayarse que, en el caso que nos ocupa, a diferencia de otros, es patente que no solo se había promovido la concurrencia antes de la prórroga, sino que esta ni siquiera puede tildarse de “ilegal”, pues cumple puntualmente las exigencias materiales del artículo 29.4, párrafo quinto de la LCSP. En efecto, el anuncio de licitación aparece publicado con una antelación superior a los tres meses al vencimiento del contrato anterior, la continuidad de la prestación se revela esencial e imprescindible, el retardo es imputable a una incidencia sobrevenida (el recurso interpuesto frente a la licitación en curso) y la prórroga solo se extiende por un periodo de dos meses. En suma, el Ayuntamiento asistió a su deber de garantizar la continuidad en la prestación de un servicio indispensable, con el concurso de la misma empresa que venía prestándolo y en las mismas condiciones, en tanto se culminaba la licitación ya abierta para la selección de un nuevo contratista, lo que no entraña una vulneración de fondo de la normativa que rige la contratación pública.

Tal y como advertíamos en el citado Dictamen Núm. 111/2024, nos encontramos ante un supuesto de falta de aplicación expresa del artículo 29.4 de la LCAP, lo que implica que “pudo aquí haberse omitido alguna formalidad, con la que se debió documentar y exteriorizar la aplicación de esta excepcional prórroga, pero no se omitió el procedimiento de adjudicación”, pues no nos enfrentamos a una adjudicación verbal que haya burlado la concurrencia, sino a una prórroga adicional a la contemplada en los pliegos que pudo ampararse en el mencionado artículo 29.4 aunque no llegara a formalizarse, sin que esta irregularidad merezca -en su contexto- una sanción de anulación. Efectivamente, según señala el informe emitido por el Servicio competente, el anuncio de licitación del expediente fue publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el día 12 de marzo de 2024 cumpliendo, por tanto, la exigencia temporal relativa al plazo para publicar el anuncio de la nueva licitación prescrita en el párrafo quinto del citado precepto, que ampara una prórroga adicional a la contemplada en los pliegos al disponer que “cuando al vencimiento de un

contrato no se hubiera formalizado el nuevo contrato que garantice la continuidad de la prestación a realizar por el contratista como consecuencia de incidencias resultantes de acontecimientos imprevisibles para el órgano de contratación producidas en el procedimiento de adjudicación y existan razones de interés público para no interrumpir la prestación, se podrá prorrogar el contrato originario hasta que comience la ejecución del nuevo contrato y, en todo caso, por un período máximo de nueve meses, sin modificar las restantes condiciones del contrato, siempre que el anuncio de licitación del nuevo contrato se haya publicado con una antelación mínima de tres meses respecto de la fecha de finalización del contrato originario”.

Sentado lo anterior, y no ofreciendo duda el carácter contractual de la compensación debida, por cuanto hemos razonado en dictámenes precedentes (por todos, Dictámenes Núm. 111 y 231/2024), debemos ponderar que, en el caso que nos ocupa, tal como se advierte en el informe del Jefe de Servicios Básicos del Ayuntamiento de Oviedo, el servicio prestado era “imprescindible” para “mantener la continuidad de los trabajos, con personal, vehículos y maquinaria” por los motivos que explicita con precisión que permiten concluir su carácter esencial, al estar relacionados con “la supervivencia de los organismo vegetales”, cuyo compromiso “supondría un impacto social y medioambiental alto”. Además de aludir, en particular, al “relevante” problema “sanitario” que habría originado “la proliferación de roedores y otras plagas” derivada de la falta de siega durante dos meses, menciona también los “perjuicios sociales de difícil reparación” asociados a la interrupción de los trabajos en relación con los medios personales -de obligada subrogación- y materiales empleados. Se constata igualmente que la formalización del nuevo contrato superó el lapso temporal previsible debido a la interposición de un recurso especial en materia de contratación por parte de una de las empresas licitadoras, con la consiguiente suspensión del procedimiento de contratación hasta la resolución del recurso, por lo que el contrato no pudo formalizarse hasta el 30 de septiembre de 2024. Lo anterior, unido al limitado lapso temporal durante el cual se mantiene la contratación irregular (dos meses, que no supera, por tanto, los nueve meses

previstos en el artículo 29 de la LCSP), deja de manifiesto el puntual encaje del supuesto que aquí se plantea en la prórroga que ha venido a amparar el reiterado artículo 29.4 de la LCSP.

En suma, nos hallamos ante la continuidad de la prestación desarrollada por una misma empresa y en idénticas condiciones que, tras promoverse la concurrencia a través de la oportuna licitación, se prolongó durante dos meses adicionales a las prórrogas formalizadas. Además, es patente que se trata de un servicio ordinario, esencial y de interés general que no podía quedar interrumpido, tal y como se infiere de la naturaleza del contrato; que no habiendo manifestado oposición expresa a la continuación del mismo el contratista estaba obligado a continuar en su ejecución hasta la formalización del nuevo contrato y que, en todo caso, la prestación y facturación de los servicios se ejecutó durante un limitado período temporal y de conformidad con las condiciones y precios pactados en el extinto contrato.

En tales circunstancias, y en línea con lo razonado por el Consejo de Estado (entre otros, en sus Dictámenes 606/2020 y 1592/2022), este Consejo viene estimando que el pago de los servicios prestados no puede desvincularse del “previo contrato que ligó a las partes, desembocando en una responsabilidad de naturaleza contractual”, pudiendo regularizarse la actuación administrativa por el cauce de la responsabilidad contractual *ex* artículo 191.3, letra c) de la LCSP.

Ahora bien, atendiendo a los principios sobre los que descansa el tratamiento de las omisiones (artículo 28 del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del Sector Público Local), se estima que la mera carencia de una formalidad, cuando se cumplen todos los requisitos de fondo del artículo 29.4 de la LCSP, no merece siquiera la tacha de anulabilidad ni ha de sustanciarse necesariamente a través de un expediente de responsabilidad contractual, pues la omisión consistente en no haber documentado una prórroga procedente no encierra un impedimento para que aquella alcance su fin ni sustrae indebidamente el negocio a la libre concurrencia.

Esto advertido, en la medida en que en este caso ya se ha sustanciado un procedimiento de responsabilidad contractual -a pesar de que hubiera podido encauzarse a través de un curso menos gravoso-, lo adecuado ahora es poner término al procedimiento tramitado mediante una resolución en la que se reconozca la deuda conforme a los términos de la relación contractual.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede declarar la responsabilidad contractual del Ayuntamiento de Oviedo y abonar a las facturas pendientes por los servicios prestados entre el 1 de agosto y el 31 de septiembre de 2024, en los términos señalados.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE OVIEDO.